

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079716

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 5 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2949/2020

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Resolución. Retroacción de actuaciones. Ejecución. Las cuestiones que se plantean al TS consisten en determinar si, la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa por la que se anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones a fin de que sea dictada una nueva liquidación, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente. Además, debe precisar si, interrumpe la prescripción del derecho a liquidar la tramitación de un procedimiento de inspección que concluye con el dictado de una liquidación que, posteriormente, es anulada en vía económico-administrativa al apreciarse un defecto formal de motivación que disminuyó las posibilidades de defensa del reclamante, ordenando el Tribunal económico-administrativa la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal. También deberá aclarar si, tiene alguna incidencia sobre la prescripción del derecho a liquidar el dato fáctico de que la reclamación económico-administrativa contra la liquidación se interponga transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, pese a que las actuaciones inspectoras que concluyeron con la liquidación se iniciaran durante ese plazo de 4 años. [Vid., SAN de 5 de diciembre de 2019, recurso n.º 1051/2017 (NFJ077509), contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 68 150, 233 y 239.

RD 520/2005 (RGRVA), art. 66.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 05/11/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2949/2020

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2949/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 1051/2017, promovido por CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de julio de 2017, por la que se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 23 de julio de 2014 recaída en la reclamación económico administrativa nº 28/13380/13 interpuesta contra la liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 y 2005, por importe de 58.846.979,93 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1 Los artículos 66.a), 68.1,b), 150.2 y 150.6 (actuales apartados 6 y 7 del artículo 150) y 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2 El artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de junio) ["RRVA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sentencia concluye que "en el caso enjuiciado prescribió el derecho de la Administración a liquidar, estimando por ello íntegramente el recurso. Si la Sala a quo hubiera aplicado los preceptos

de la LGT y RRVA siguiendo la interpretación que propone la Administración tributaria y que sostenemos en este escrito, de conformidad también con la jurisprudencia invocada, la conclusión habría sido la contraria, en el sentido de rechazar la prescripción alegada por la Recurrente. Ello, habría conducido a la desestimación del recurso".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) de la LJCA.

5.1. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], "en cuanto concluye que no puede considerarse suspendida una liquidación anulada en resolución no firme por razones formales y que, por tanto, corre el plazo de prescripción, aunque la resolución inicial que la anula esté recurrida y, en cuanto dice que no se aplica en estos supuestos el art.66.1 RRVA".

5.2 La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], "habida cuenta de su alcance general siendo lo normal en la práctica que las liquidaciones tributarias queden suspendidas en vía económico-administrativa y muy frecuente que los Tribunales económicos de instancia las anulen por motivos formales, ordenando la retroacción y que, a pesar de ello, los administrados recurran las resoluciones, aspirando a un resultado más favorable para ellos".

5.3 Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil. Afirma que el TS "no se ha pronunciado sobre la concreta cuestión que aquí se suscita relativa a la interrupción de la prescripción en la vía económico-administrativa cuando la resolución del TEAR, recurrida en alzada, ordena la retroacción de actuaciones por razones formales y la liquidación se encuentra suspendida. No existe jurisprudencia sobre la interpretación que, en este escenario, haya de hacerse de los arts. 150.5 y 150.2 LGT (actuales arts. 150.7 y . 6) en relación con el art. 66.1 y . 4 RRVA y 68 LGT".

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

La Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 10 de marzo de 2020, habiendo comparecido la Administración General del Estado recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. representada por el procurador don Jorge Deleito García, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece

para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º.- Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

El 24 de junio de 2009 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con CAMPORREDONDO PUERTA, HIERRO S.L. El alcance de las actuaciones fue general por el Impuesto sobre Sociedades relativo a los ejercicios 2004 y 2005.

2º.- Incoación acta de disconformidad.

Tras la apertura del trámite de audiencia y la presentación de alegaciones por el sujeto pasivo, se incoó al obligado tributario el acta de disconformidad A02 nº 71815932.

3º.- Acuerdo de Liquidación.

El 1 de febrero de 2011, la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la A.E.A.T dictó acuerdo de liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, periodos 2004 y 2005.

La deuda tributaria resultante ascendía a 58.846.979,93 €, de los que 44.944.582,04 € correspondían a la cuota y 13.902.397,89 € a los intereses de demora.

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

El 2 de marzo de 2011 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004 S.L., en calidad de sucesor del obligado tributario, interpuso reclamación económico-administrativa número 28/13380/13 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

5º.- Resolución de la reclamación económico-administrativa.

El 23 de julio de 2014 el Tribunal Regional dictó resolución por la que acordó:

"ESTIMAR EN PARTE la reclamación interpuesta, ANULANDO la liquidación impugnada, que será sustituida por otra de acuerdo con lo expuesto en el último Fundamento de Derecho".

En el Fundamento de Derecho Séptimo se indicó que:

"Del examen del acto reclamado este Tribunal considera que la liquidación impugnada no tiene la motivación suficiente para no adolecer del vicio de anulabilidad, pues el sujeto pasivo no conoce las razones por las que la Administración tributaria desestima sus pretensiones, en tanto en cuanto no se han respondido todas las alegaciones por él formuladas a la vista de la propuesta contenida en el Acta.

[...]

Por lo tanto, debe anularse la liquidación practicada por la Administración, de acuerdo con lo expuesto en el último Fundamento. Tal retroacción de actuaciones viene impuesta en estos casos por la vigente Ley 58/2003, General Tributaria, al establecer en el apartado tercero de su artículo 239, que en relación con los efectos de la resolución de los Tribunales Económico-Administrativos, al disponer que: "Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal".

Dicha resolución fue notificada el día 12 de septiembre de 2014.

6º.- Interposición de recurso de alzada.

El 10 de octubre de 2014 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. interpuso recurso de alzada nº 420/2015 ante el Tribunal Económico-administrativo Central.

7º.- Suspensión de la liquidación.

El 4 de abril de 2016 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004 SL, presentó escrito ante la AEAT solicitando que "procediera a ejecutar la resolución del TEAR de Madrid, en los únicos términos en los que ahora es posible, esto es, declarando la extinción de las obligaciones tributarias de referencia que se pretendían liquidar".

El 19 de abril de 2016 la AEAT denegó tal petición indicando que habiendo sido recurrida en alzada la resolución del TEAR y estando suspendida la liquidación, lo procedente sería, ejecutar la resolución que dicte el Tribunal Económico Administrativo Central en el recurso 420/2015 interpuesto por la contribuyente.

En el Fundamento de Derecho Tercero se indicaba que:

"La liquidación A2885011026000378 por importe de 58.846.979,93 € fue objeto de expediente de derivación de responsabilidad a los sucesores de CAMPORREDONDO-PUERTA HIERRO SL, como sigue:

[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD 884386713 RIOOZAMASL
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386721 RIOTIBER SL
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386747 LOCLAUNI SL .
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386762 INVERSIONES RIOTEJITAS SL
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386788 INVERSIONES STANGÉL SL
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386697 INVERSIONES CAMPO-HIERRO SL
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386630 RIO JOVERO SL
[...] DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386663 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004 SL

Que se encuentran suspendidas con garantía hipotecaria desde el 30 de junio de 2011, a excepción de RIOTIBER SL suspendida desde el 26 de julio de 2011".

8º.-Resolución del recurso de alzada.

El 11 de julio de 2017 el Tribunal Económico Administrativo Central dictó resolución por la que acordó:

"ESTIMAR EN PARTE, confirmando la anulación de la liquidación recurrida, y la orden de retroacción del expediente acordados por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, y teniendo por no puestos el resto de pronunciamientos de fondo, incluidos en la Resolución del Tribunal Regional".

En el Fundamento de Derecho Sexto se indicaba que:

"Este Tribunal debe confirmar lo manifestado por la AEAT en contestación a la solicitud presentada por el reclamante, ya que debe tenerse presente que la entidad interpuso recurso de alzada frente a la resolución del TEAR, al resolver y desestimar dicho órgano en su resolución cuestiones relativas al fondo del asunto, de modo que en virtud de lo anterior, la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada se mantuvo asimismo durante la presente alzada, por lo que la Inspección no podía proceder a la ejecución al impedírsele la referida suspensión.

No cabe por ello entender, como solicita el obligado, que se ha producido la prescripción por la falta de ejecución de la resolución del TEAR en el plazo previsto en el artículo 150.5 de la LGT, al haber actuado la inspección conforme a derecho, no apreciándose pues pasividad alguna en la actuación de la inspección determinante de la prescripción invocada".

9º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 1051/2017 ante la Sección 2ª Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo con el siguiente tenor literal:

"Pues bien, tales argumentos referidos a un procedimiento de inspección (por lo que no resultan aplicables las SSTs de 31 de octubre de 2017, RC 572/17 y 19 de enero de 2018, RC 1084/2017 relativos a procedimientos de gestión), no pueden ser aceptados por la Sala, partiendo de los siguientes extremos:

1) El TEAR de Madrid, en su resolución de 23 de julio de 2014, anuló la liquidación impugnada por un defecto formal, causante de indefensión, la existencia de un déficit de motivación, citando expresamente el artículo 239.3 de la LGT (véase su Fundamento de Derecho Séptimo).

2) Como nos encontramos ante un procedimiento de inspección, resulta aplicable el artículo 150.5 de la LGT, antes de su nueva redacción por la Ley 34/2015, "Cuando una resolución judicial o económico administrativa ordena la retroacción de actuaciones inspectoras, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel periodo fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución."

3) El propio TEAC en el Fundamento de Derecho Quinto de su resolución, pág 45, confirma la anulación de la liquidación.

4) Este órgano administrativo invoca la sentencia de 25 de abril de 2013, recurso 196/2010, pero la cita no es completa, pues esta afirma, en su Fundamento de Derecho Tercero, en cuanto a los posibles recursos, a interponer por el sujeto pasivo y los efectos de la retroacción lo siguiente:

"En definitiva, la infracción del ordenamiento jurídico consistente en no haberse tenido en cuenta, en la liquidación dictada, la oposición aducida en tiempo y forma por el contribuyente determina la anulabilidad de dicho acto, al haberse causado al interesado una clara indefensión material al obviarse toda valoración de tales alegaciones a la hora de dictar el repetido acto, indefensión que -a juicio de la Salano puede considerarse enervada por la sola circunstancia de que puedan reproducirse dichas alegaciones en sede revisora o jurisdiccional, pues tal

consideración supondría, de hecho, un menosprecio absoluto e improcedente de un trámite (el de audiencia) previsto por el legislador como imprescindible en la regulación del procedimiento.

Ello determina la estimación parcial del recurso, ordenando correlativamente la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a aquél en el que se cometió la infracción para que por el órgano administrativo competente se dicte la resolución que proceda a la vista de las alegaciones efectuadas por el interesado en su escrito de 23 de julio de 2009, declaración que hace innecesario el análisis del resto de los motivos impugnatorios aducidos en la demanda y que determina, también, la anulación de la sanción tributaria impuesta por derivar la misma de una regularización tributaria dejada sin efecto por dicha causa de anulabilidad."

Y es que los pronunciamientos sobre el fondo del asunto han obligado al sujeto pasivo -recuérdese que el TEAC acuerda no tener por hecho el pronunciamiento del TEAR sobre el fondo del asunto- a presentar recurso de alzada ante el TEAC.

Recordar que el recurso ante este órgano se produjo el 10 de octubre de 2014, una vez producida la prescripción de los ejercicios 2004 y 2005.

5) Anulada una liquidación, es claro como dice la actora, que la misma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y, por tanto, no produce efectos, por lo que no cabe la suspensión de dichos efectos, por inexistentes.

Esto es, no se puede mantener la apariencia de una liquidación que ha sido anulada, no ejecutando el fallo, y, a la vez, decir que no se ejecuta porque la liquidación inexistente se encuentra suspendida.

A juicio de la Sala el apartado 1 del artículo 66.1 del RD. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias" se refiere a casos en los que subsiste, siquiera parcialmente, la liquidación, presentándose el recurso de alzada y manteniendo la suspensión.

En cambio, si resulta aplicable el apartado 4 del citado artículo 66: "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estima procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes interés de demora."

Y como deriva de los antecedentes del TEAC, en realidad todavía no se ha ejecutado la resolución del TEAR, lo que conduce a la prescripción invocada en la demanda, estimando íntegramente el recurso interpuesto".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. El abogado del Estado plantea la necesidad de interpretar el artículo 150 LGT (aplicable *ratione temporis*, en su redacción vigente hasta la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que se intitula "Plazo de las actuaciones inspectoras". Dicho precepto dispone que:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley.

[...]

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

[...]

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta ley. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento".

2. También será preciso interpretar el artículo 66 de la LGT que en relación con el "Plazos de prescripción" señala que:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación".

Asimismo, será preciso tener en cuenta el artículo 68 de la LGT bajo la rúbrica "Interrupción de los plazos de prescripción" preceptúa que:

"1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso".

3. De igual modo es necesario proceder a la exégesis del párrafo 3 del artículo 239 de la LGT, que es del siguiente tenor literal:

"La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes".

Por su parte el artículo 233.9 de la LGT relativo a la "Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa" indica que:

"Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

Para la resolución del asunto deberá tenerse en consideración el artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que bajo el título "Ejecución de las resoluciones administrativas", reza:

"Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.

La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

1. Determinar si, la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa por la que se anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones a fin de que sea dictada una nueva liquidación, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente.

2. Precisar si, interrumpe la prescripción del derecho a liquidar la tramitación de un procedimiento de inspección que concluye con el dictado de una liquidación que, posteriormente, es anulada en vía económico-administrativa al apreciarse un defecto formal de motivación que disminuyó las posibilidades de defensa del reclamante, ordenando el Tribunal económico-administrativa la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

3. Aclarar si, tiene alguna incidencia sobre la prescripción del derecho a liquidar el dato fáctico de que la reclamación económico-administrativa contra la liquidación se interponga transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, pese a que las actuaciones inspectoras que concluyeron con la liquidación se iniciaran durante ese plazo de 4 años.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia discutida no ha sido interpretada por el Tribunal Supremo para una situación como la contemplada en el litigio, en consecuencia, se han aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Además, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos tributarios y al instituto de la prescripción, las cuestiones planteadas afectan a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA].

Además, la cuestión planteada en este recurso guarda una cierta conexión con la planteada en el auto de 21 de mayo de 2020 RCA/6808/2019 donde se apreció que existía interés casacional en "[d]eterminar si la ejecución de la resolución administrativa, que anula unos actos de la Administración tributaria y ordena la retroacción de actuaciones a fin de que sean dictados unos nuevos actos, puede hacer perder -a los efectos del artículo 130 LJCA-, la finalidad legítima del recurso interpuesto contra dicha resolución, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto que en cada caso pudieran concurrir; o, si por el contrario, la ejecución de la resolución administrativa que ordena la retroacción de actuaciones no puede hacer perder, en ningún caso, la finalidad legítima de ese recurso en la medida que siempre será posible solicitar la suspensión, posteriormente, frente a los actos que se dicten en ejecución de la orden de retroacción".

2. La concurrencia de interés casacional objetivo por las razones expuestas hace innecesario contestar a las alegaciones esgrimidas por CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L., al personarse ante esta Sala, oponiéndose a la admisión del recurso de casación preparado por el abogado del Estado.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1 Los artículos 66.a), 68.1b), 150.2 y 150.6 (actuales apartados 6 y 7 del artículo 150), 233.9 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2 El artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2949/2020, preparado por el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 1051/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1. Determinar, si la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa por la que se anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones a fin de que sea dictada una nueva liquidación, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente.

2. Precisar, si interrumpe la prescripción del derecho a liquidar, la tramitación de un procedimiento de inspección que concluye con el dictado de una liquidación que, posteriormente, es anulada en vía económico-administrativa al apreciarse un defecto formal de motivación que disminuyó las posibilidades de defensa del reclamante, ordenando el Tribunal económico-administrativa la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

3. Aclarar, si tiene alguna incidencia sobre la prescripción del derecho a liquidar el dato fáctico de que la reclamación económico-administrativa contra la liquidación se interponga transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, pese a que las actuaciones inspectoras que concluyeron con la liquidación se iniciaran durante ese plazo de 4 años.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los artículos 66.a), 68.1b), 150.2 y 150.6 (actuales apartados 6 y 7 del artículo 150), 233.9 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3.2 El artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de junio) ["RRVA"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.